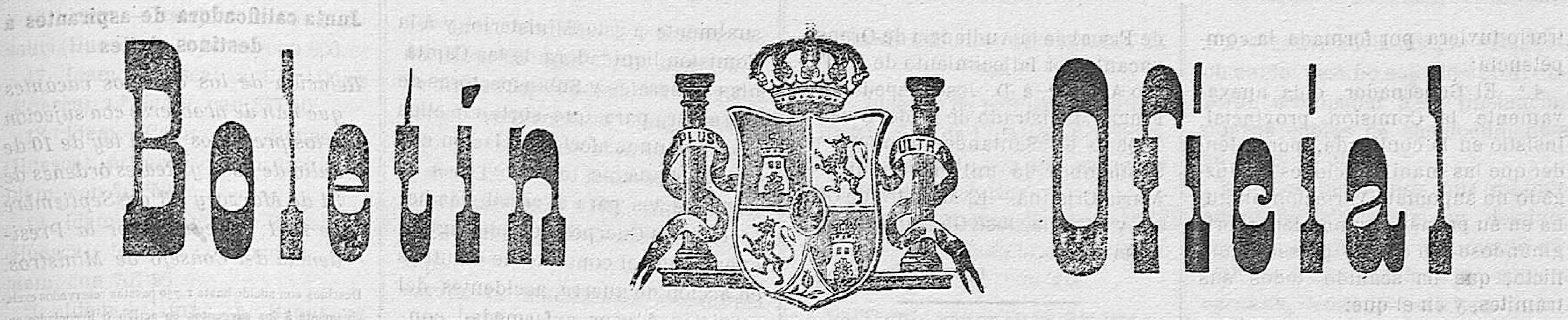
Año de 1900 | Lunes 17 de Septiembre | Número 359



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. disponer que procedan los Agentes de su Autoridad y especialmente la Guardia civil á la busca y detención de una niña de dos años y medio de edad, hija de Bernardo Carro y de Faustina Fernández, de ocupación cabreros en el término de Taladan (Cáceres). La niña desapareció de la majada de sus padres el 21 de Mayo último suponiéndose haya sido robada; sus señas son: ojos casi negros, pelo castaño claro, pestañas largas, mira al sol con dificultad y habla con mucha soltura; se llama Justa y á las últimas noticias obtenidas, son que iba con dos muchachos de 12 y 16 años pidiendo limosna y diciendo ser huerfanos. Participe V. S. resultado gestiones.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la expresada niña, poniéndola á disposición de este Gobierno, caso de ser habida.

Orense 15 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Fundado en las razones que oportunamente elevó á V. M., el Ministro que suscribe sometió á su Real aprobación el Real decreto de 18 de Junio último, por el cual se dictaron reglas para el ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes de los departamentos ministeriales que en él se expresan. Siendo éstos diversos; crecido el número de funcionarios, tanto de la Península como del suprimido Ministerio de Ultramar á quienes afecta; varía la legislación porque hasta el presente se habían regido, y existiendo en cada Ministerio algunos funcionarios que, sin pertenecer á Cuerpos especiales constituídos, tienen, sin embargo, determinadas condiciones que no fueron ni podían ser previstas en aquella disposición, por el carácter genérico de la misma, surge la posibilidad de que por los respectivos Ministerios se atiendan de distinto modo las observaciones que de su planteamiento se deriven, y el temor, por otra parte, como consecuencia de lo expuesto, de que al dictarse las resoluciones separadamente por dichos Centros, carecieran de la absoluta uniformidad que debe existir en la carrera administrativa, y que es uno de los fines principales que persiguió el Gobierno al proponer reglas para su organización.

A fin de evitar estos peligros, se hace preciso dar unidad de origen y de criterio á los acuerdos que se adopten, tarea que debe incumbir á la Presidencia del Consejo de Ministros, puesto que de ella emanaron las reglas que han de ser objeto de interpretaciones ó aclaraciones.

Las consideraciones de que se viene haciendo mérito traen consigo una forzosa demora de la fecha que se fijaba á cada Ministerio para la formación y publicación de sus respectivos escalafones, y exige la prórroga de aquel plazo, si bien solamente por el tiempo indispensable; pues el Gobierno desea que rija cuanto antes el Real decreto citado, cuyos resultados estima que han de ser altamente beneficiosos para la Administrcción pública y para los funcionarios á quienes les está encomendada.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Santander 9 de Septiembre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los preceptos del Real decreto de 18 de Junio último sobre ingreso y ascenso en la Administración del Estado, serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa consulta de los respectivos Ministerios, quienes deberán formularlas antes del 20 del corriente mes.

Art. 2.° Queda prorrogado por dos meses el plazo señalado en el art. 2.° del referido Real decreto para la publicación de los escalafones cuya formación se ordena en el mismo.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de instrucción de Almadén, de los cuales resulta:

1.° Que D. Timoteo Rubio, vecino y Concejal del Ayuntamiento de Agudo, acudió al Gobernador en 15 de Agosto de 1899, exponiendo: que había sido citado por el Juez de instrucción del partido para prestar declaración, que prestó, en causa por supuestos abusos en el acta de declaración de soldados del reemplazo de 1892; que no recordó al declarar, ni recuerda por el tiempo transcurrido, las exenciones alegadas, ni los fallos recaídos, siempre justos, puesto que de no serlo hubieran reclamado los contrarios, según el art. 82 de la ley de 1885, por la que se rigieron aquellas operaciones, ó de haber indicios de fraude, hubiesen sido avisados, según el mismo artículo dispone; que nada de esto sucedió, lo cual prueba la indiscutible legalidad de los actos realizados; pero aun en la hipótesis de existir las confabulaciones causa del proceso, no es el Juzgado quien tiene competencia para entender en un asunto reservado al Sr. Ministro de la Gobernación por los artículos 42 y 48 del reglamento de 28 de Agosto de 1878, en armonía con el 107 de la ley de 11 de Julio de 1885, y por consecuencia, existiendo una cuestión previa, concluye suplicando se ordene al Juzgado de Almadén decline el conocimiento de los hechos:

2.° Pasado el escrito á la Comisión provincial, informó ésta, teniendo en cuenta los artículos 82 y 107 de la citada ley y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que aparte de los recursos que contra las resoluciones de los Ayuntamientos en materia de reclutamiento y reemplazo en el orden administrativo, existe tambien la revisión por la Comisión provincial de los expedientes, de haber sospechas ó indicios de fraude, por iniciativa propia, por orden del Gobierno civil ó excitación de la Autoridad militar, y estos preceptos implican en el presente caso la existencia de una cuestión previa, conforme se ha declarado en otros análogos:

3.° El Gobernador de acuerdo con el anterior informe y apoyándose en los textos citados, dirigió el requerimiento al Juzgado, que contestó manteniendo su jurisdicción, después de oído el Ministerio fiscal, cuyos representantes no estuvieron conformes en las dos distintas veces que intervinieron en el asunto, fundándose en que la denuncia origen del sumario se apoya en el hecho de haber sido excluído del servicio militar el mozo Angel Aliseda por el Ayuntamiento de Agudo, previa la alegación de una causa falsa, con la circunstancia, según acreditan en principio las diligencias posteriores, de haberse alterado los acuerdos de dicho Ayuntamiento, sustituyendo la palabra temporalmente por la de totalmente, hechos todos que pueden constituir el delito de falsedad, intencional ó por imprudencia, del que corresponde conocer única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, como comprendido en el artículo 314 del Código penal. Una vez firme este auto, fué remitido al Gobernador, interesándole dejara expedita la jurisdicción, o de lo con-

trario tuviera por formada la competencia:

4.º El Gobernador, oída nuevamente la Comisión provincial, insistió en la contienda, por entender que las manifestaciones del Juzgado no suponían variación ninguna en su primer razonamiento, originándose con esto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites, y en el que:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, los Gobernadores sólo podrán suscitar competencias en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse pr los mismos alguna cuestión previa:

Visto el art. 82 de la ley de 11 de Junio de 1885, que dispone serán ejecutorios en materia de declaración ó de clasificación de soldados los fallos de los Ayuntamientos, si no se reclamase de ellos en tiempo, á no haber indicios ó sospechas de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar:

Considerando:

1.º Que aun cuando la denuncia presentada en el Juzgado de Almadén y las diligencias sumariales á que ha dado origen se refieren á hechos definivos en el Código penal, no puede esto ser obstáculo al previo conocimiento de los mismos por la Administración en los términos prescritos en la ley:

2.º Que mientras la Administración, por iniciativa propia, no resuelva acerca de la cuestión que con todos los caracteres de previa envuelve la denuncia, no puede la jurisdicción de los Tribunales ordinarios tener materia propia de conocimiento, según se ha resuelto en casos análogos:

3.º Que, por todo, es el presente caso uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo Consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de que en lo relativo á la falsedad que se dice cometida en el acta y descubierta en las diligencias posteriores á la denuncia siga entendiendo el Juzgado, con independencia de la cuestión principal, planteada en aquélla.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 255.)

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Orense, vacante por fallecimiento de D. Telmo Alvarez, á D. José Zepedano y Fraga, Magistrado de la de Oviedo.

Dado en Santander á nueve de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José González de Castejón y Elío.

(*Gaceta núm.* 256.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden circular de 22 de Mayo de 1892, al determinar que en 1.º de Enero siguiente fueran dados de baja en el percibo de haberes cuantos individuos se hallaban disfrutándolos en concepto de expectantes á retiros por inútiles, fijó para lo sucesivo el plazo máximo de ocho meses de permanencia en tal situación; pero teniendo en cuenta que dicha Real orden fué dictada hallándose la Nación en estado de paz, y que, dada la situación en que regresaban de Cuba y Filipinas los inutilizados en aquellas campañas, era insuficiente el período de ocho meses para la resolución de los expedientes, siendo muchos los casos en que las Comisiones facultativas necesitaban el transcurso de ese plazo para efectuar el último reconocimiento y dictaminar acerca de la inutilidad, se declaró por Real orden de 16 de Abril de 1898 (*C. L.*, núm. 118), que la de 22 de Mayo de 1882, ya citada, se considerase derogada por la de 27 de Febrero de 1896 (*C. L.*, número 47).

Al presente han variado las circunstancias que aconsejaron esta disposición, ya que han transcurrido dos años desde que terminaron las operaciones de guerra, así en Cuba como en Filipinas; y conviniendo, bajo todos conceptos, fijar la situación definitiva de los numerosos individuos procedentes de los distritos de Ultramar que se encuentran en expectación de retiro por inútiles y del ingreso en Inválidos, y se hallan afectos á los Cuerpos para el percibo de haberes, cubriendo plaza de plantilla y disminuyendo en igual número la fuerza efectiva de aquellos con perjuicio evidente del servicio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La Reina Regente del Reino, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º En fin de Diciembre del corriente año de 1900 cesarán en el percibo de haberes cuantos individuos de tropa se hallen disfrutándolos en concepto de expectantes á retiro, al ingreso en Inválidos, ó como comprendidos en la Real orden de 14 de Abril de 1896 (*C. L.* núm. 93), procedentes de los distritos de Ultramar.

2.º Los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, remitirán mensualmente á este Ministerio, y á la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspectores de Ultramar, para que surta en ellos los oportunos efectos, relación circunstanciada de los individuos de tropa afectos para el percibo de haberes á los Cuerpos de cada región, expresando el concecto de «Inútiles en acción de guerra, accidentes del servicio» ó «por enfermedad contraída en Cuba ó en Filipinas», ó bien «para el ingreso en Inválidos», y lo que conste acerca de si les formuló la oportuna propuesta de retiro ó expediente de inutilidad.

3.º Con presencia de tales antecedentes los Capitanes generales se dirigirán á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos á que pertenecieron los individuos respecto de los cuales no conste que se hayan formulado las propuestas ó expedientes, á fin de que se efectúe en el más breve plazo, si ya no se hubiese verificado.

4.º Cesarán desde luego en el percibo de haberes, los que, sin la debida autorización se ausenten del punto de su residencia ó no concurran á los reconocimientos facultativos que se les ordene, ó á prestar las declaraciones para que fueran requeridos por los respectivos instructores, u a vez justificado que llegó el aviso á su conocimiento.

5.º Resuelto por Real orden de 23 de Mayo de 1898 que no tienen derecho á disfrute de haberes como expectantes á retiro, los inutilizados por disparo casual de su arma, ó por consecuencia de hernias, cesarán desde luego en el percibo de haberes los inutilizados por estos conceptos que pudieran hallarse disfrutándolos.

6.º Los individuos que á partir de la fecha de esta resolución empiecen á pasar revista en los cuerpos como expectantes á retiro por inútiles, serán dados de baja á los ocho meses de su permanencia en tal situación, aun cuando sus expedientes no estuvieran terminados.

7.º En los casos especiales en que sean necesarios mayores plazos de los consignados para apreciar la inutilidad que haya de servir de base para la concesión del retiro, ó para el ingreso en Inválios, propondrá el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo que estime oportuno.

Es asimismo la voluntad de S. M. se recomiende á la mayor urgencia á cuantas Autoridades y Centros tengan que intervenir en el despacho y tramitación de estos expedientes, á fin de no irrogar mayores perjuicios á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolución en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 250.)

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez

Ninguno

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan

Número de orden, dependencias ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE HACIENDA

1. Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención de Hacienda de Valencia, 3.ª categoría, dos plazas de Aspirante primero, con 1.250 pesetas cada una.

2 Idem.—Idem, 3.ª tres plazas de Aspirante segundo, con 1 000 cada una.

3 Dirección general de Contribuciones.—Investigación de hacienda, 1.ª, Ordenanza, con 1.000 cada una.

4 Subsecretaría. — Administración de Hacienda de Valencia, 3.ª, Aspirante primero, con 1.250.

5 Idem—Idem, 3.ª, Aspirante segundo, con 1.000.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

6 Jefatura de obras públicas de Ciudad Real, 1.ª, Ordenanza Conserje, con 1 000.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

7 Instituto de segunda enseñanza de Sevilla.—Secretaría, 3.ª, Auxiliar, con 915.

8 Idem, 3.ª, Escribiente, con 840.

9 Audiencia de Córdoba, 2.ª, Alguacil, con 1.000.—Se omiten las condiciones de edad exigidas por hallarse sujeta á los límites establecidos por la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones posteriores.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

10 Dirección general de Correos y Telégrafos.—Pampliega (Burgos), 1.ª, Cartero, con 500 pesetas.

11 Idem.—Benamejí (Córdoba), 1.ª, idem, con 150.

12 Idem. — Gascueña (Cuenca), 1.ª, idem, con 100.

13 Idem.—Villares del Saz á Villalgordo del Marquesado, 1.ª Peatón con 400.

14 Idem. — Ainsa á Campo (Huesca), 1.ª, idem con 637'87.

15 Idem.—Benasque á Castejón de Sos (Huesca), 1.ª, idem, con 600.

16 Idem.—Castejón de Sos á Bisauri (Huesca), 1.ª, idem, con 600.

17 Idem. — Fiscal á Cortillas (Huesca), 1.ª, idem, con 637'50.

18 Idem.—Campo á Benasque (Huesca), primera conducción, 1.ª, idem, con 707'50.

19 Idem.—Campo á Benasque (Huesca), tercera conducción, 1.ª, idem, con 707'50.

20 Idem.—Campo á Benasque (Huesca), tercera conducción, 1.ª, idem, con 707'50.

21 Idem.—Orgaña á Aliña (Lérida), 1.ª, idem, con 550.

22 Idem, Cuspinera á Fresnedilla (Madrid), 1.ª, idem, con 625.

23 Idem, Alozaina á El Burgo (Málaga), 1.ª, idem, con 800.

24 Idem.—Becerril de Campos á Perales (Palencia), 1.ª, idem, con 472'50.

25 Idem.—Salteras (Sevilla,) 1.ª, Cartero, con 200.

26 Idem.—Ausejillo (Soria) 1.ª, idem, con 150.

27 Idem.—Paracuellos á Embid de la Rivera (Zaragoza), 1.ª, Peatón, con 250.

MINISTERIO DE HACIENDA

28 Dirección general del Tesoro público.—Administración de Loterías de primera clase, núm. 46, de Madrid, 1.ª, Administrador, con premio; 42.600 pesetas de fianza.

29 Idem.—Idem id., núm. 20, de Barcelona, 1.ª, idem, con premio, 4.900 pesetas de fianza.

30 Idem.—Idem de Torrelavega (Santander), 1.ª, idem, con premio; 2.700 pesetas de fianza.

31 Idem.—Idem de Vendrell (Tarragona), 1.ª, idem, con premio; 2.500 pesetas de fianza.

32 Idem. — Administración de Loterías de segunda clase de Manacor (Baleares), 1.ª, idem, con premio; 2.500 pesetas de fianza.

33 Idem.—Idem de la Bañeza (León), 1.ª, idem, con premio; 2.500 pesetas de fianza.—En este destino y en los cinco anteriores, además de los documentos prevenidos, debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interseado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

34 Idem.—Tesorería de Hacienda de Barcelona, 1.ª, Mozo de caja, con 625 pesetas.

35 Intervención general de la Administración del Estado.—Archivo de Hacienda de Córdoba, 1.ª, Mozo, con 700.

35 Idem.—Idem de Teruel, 1.ª, idem. con 625.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

37 Ayuntamiento de Llerena (Badajoz), 1.ª, Vigilante de consumos, con 550.—Ser mayor de 20 años de edad y no exceder de 50.

38 Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes (Madrid), 1.ª, Encargado del Hospital municipal, con 106.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 deSeptiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

39 Ayuntamiento de Sevilla, 1.ª, doce plazas de Guardia municipal suplente.—Tienen derecho á ocupar vacante cuando ocurra.

40 Instituto de segunda enseñanza de Sevilla, 1.ª, Mozo, con 750 pesetas.

41 Juzgado de primera instancia é instrucción de Santafé (Granada), 1.ª, Alguacil, con 480 y derechos arancelarios.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

42 Obras públicas de Castellón.—Carreteras del Estado 1.ª, Peón caminero, con 2 pesetas diarias.—De 20 á 40 años de edad. sin impedimento físico para el trabajo.

43 Juzgado de primera instancia de Vinaroz (Castellón), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arencelarios.

44 Ayuntamiento de Alperá (Albacete), 1.ª, Guardia de policía de seguridad, con 456.

45 Ayuntamiento de Cuenca, 1.ª, Barrendero, con 500.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

46 Juzgado de primera instancia é instrucción de Gandesa (Tarragona), 1.ª, Alguacil, con 540 y derechos arancelarios.

47 Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida), 1.ª, idem, con 480.

48 Ayuntamiento de Viella (Lérida), 1.ª, idem, con 480 y derechos arancelarios.—Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

49 Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado, 1.ª, cinco plazas de Peón caminero, con 2'25 pesetas diarias cada una.—De 20 á 40 años de edad, sin empedimento físico para el trabajo.

50 Idem de Gerona.—Idem, 1.ª, veinticinco plazas de Peón caminero, con dos pesetas diarias cada una.—Idem id.

51 Idem de Lérida.—Idem, 1.ª, quince plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—Idem id.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

52 Diputación provincial de Logroño.- Carreteras provinciales, 1.ª, Peón caminero, con 1'75 pesetas diarias.—Idem id.

53 Ayuntamiento de Calahorra—Logroño, 1.ª, Celador nocturno, con 486 pesetas.

54 Idem, 1.ª, dos plazas de Vigilante de cousumos, con 638'75 pesetas cada una.—Ser mayor de 20 años de edad y no exceder de 50.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

55 Juzgado de primera instancia é instrucción de Villalpando (Zamora), 1.ª, Alguacil, con 480 pesetas y derechos arancelarios.

56 Ayuntamiento de Fombellida de Esgueva (Valladolid), 1.ª, Guarda de monte y campo, con 300.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA

57 Ayuntamiento de Sárria (Lugo), 1.ª, A4ente ejecutivo de recaudación de contribuciones é impuestos, con los recargos ó dietas que le correspondan por instrucción en los expedientes en que actúe; 1.000 pesetas en metálico ó bienes inmuebles inscritos en concepto de fianza.

58 Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado, 1.ª, dos plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

59 Idem de Orense.—Idem, 1.ª, dos plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—Idem idem.

60 Idem de Coruña.—Idem, 1.ª, tres plazas de Peón caminero, con 2 pesetas diarias cada una.—Idem idem.

61 Ayuntamiento de Rivas del Sil (Lugo).—Secretaría, 2.ª, Auxiliar, con 250 pesetas.

62 Ayuntamiento de Neira de Jusá (Lugo), 1.ª, Alcaide carcelero, con 150.

63 Ayuntamiento de Lugo, 1.ª, Guardia municipal suplente,—Sustituir á los Guardias propietarios en ausencias y enfermedades, cobrando las dos terceras partes del haber del sustituído mientras ocupe su lugar, con opción á ocupar las vacantes que ocurran. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891 dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA

64 Ayuntamiento de Ceuta, 1.ª, Carrero municipal, con 720 pesetas.

65 Idem, 1.ª, Guardia municipal de segunda clase, con 540.

NOTAS. 1.ª— Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 Septiembre próximo.

2.ª—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª—Los individnos que estando empleados ces n en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª—Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos, debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª—Las certificacines para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al márgen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio, teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación, tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—Azcárraga.

(*Gaceta núm. 243*).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad Central, la catedra de Organografía y Fisiología ani

mal, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden fecha de ayer.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Doctor en Ciencias, sección de las Naturales, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 256.)

6.º Tercio de la Guardia civil

COMANDANCIA DE ORENSE

Noticia de las cantidades que resultan sin abonar á los individuos que se expresan por ignorarse su paradero.

7.ª compañía.—Cabo Julian Abadín Moure, licenciado por cumplido, natural de San Salvador, provincia de Orense, hijo de Antonio y Manuela, le resulta la cantidad de 241 pesetas 31 céntimos, por haberes y subvención de pan de los meses de Diciembre de 1888 y Enero y Febrero de 1889.

Orense 13 de Septiembre de 1900. —El segundo Jefe, Bartolomé Sánchez Costal.—V.º B.º: El primer Jefe, López.

AYUNTAMIENTOS

Castrelo de Miño

Por término de diez días se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón rectificado de la contribución industrial que ha de preceder á la formación de la matrícula de subsidio para el año próximo de 1901, al objeto de oir las reclamaciones que contra el mismo puedan producirse.

Castrelo de Miño á 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Ferrer.

Don Domingo Alvarez Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Riós.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados, al discutir los medios para cubrir los cupos de consumos y sus recargos correspondientes al año de 1901, acordó se intenten los conciertos gremiales, con los cosecheros, fabricantes, tratantes especuladores de las especies sujetas al impuesto, y si esto no diese resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies de uno á cinco años, y tambien el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios á fin de que el dia 27 del corriente mes y hora de diez de su mañana concurran á esta sala Consistorial, con objeto de hacer las proposiciones del concierto, debiendo advertirse que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose proposición alguna que no cubra los tipos totales.

Riós 13 de Septiembre de 1900.—Domingo Alvarez.

JUZGADOS

Don Pedro Cardero Fernández, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en este referido Juzgado y Escribanía de mi cargo, pende juicio ejecutivo promovido por el procurador don César Rodríguez Conde, á nombre del tambien procurador y vecino de esta capital don Victoriano Buján Pérez, don César Varela Rey y don José María Vázquez González, por sí como tutor de los menores Emilio, Manuel, Cárlos y Dolores Varela Rey, vecinos del pueblo de Barrela, parroquia de Touves, alcaldía de la Peroja, contra don Manuel Cabana sin segundo apellido, vecino de esta propia capital, sobre reclamación y pago de quinientas pesetas, resto de la principal de siete mil quinientas pesetas, procedentes de préstamos que aquél era en deberle á don Adolfo Fernández Cid, de esta referida capital, veinte pesetas de intereses vencidos á razón del ocho por ciento anual, más los que sucesivamente vencieron desde veintinueve de Julio último y lleguen á vencer hasta la total efectividad del indicado pago y las costas; en cuyo juicio fue dictada la sentencia, que en su encabezado, parte dispositiva y pronunciación de la misma son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Orense á treinta y uno de Agosto de mil novecientos. El señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias, y Fallo: que debia mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de la finca embargada al deudor don Manuel Cabana sin segundo apellido, y con su importe se haga pago á los representados del procurador Rodríguez Conde, don Victoriano Buján Pérez, don César Varela Rey y don José María Vázquez González por sí como tutor de los aludidos menores Emilio, Manuel, Cárlos y Dolores Varela Rey, como subrogados en todos los derechos y acciones del acreedor primitivo, quinientas veinte pesetas, resto de principal é intereses, más los que de estos sucesivamente vencieron y lleguen á vencer hasta la total efectividad del expresado pago, á razón del ocho por ciento anual y las costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio A. Lasiote.

Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en su Audiencia pública del día de hoy. Orense y Agosto treinta y uno del año de mil novecientos.—Ante mí, Pedro Cardero.»

Y cumpliendo lo dispuesto en providencia de tres del corriente y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente.

Orense y Septiembre cinco de mil novecientos.—Pedro Cardero.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente edicto se cita en forma legal á los interesados cuyos domicilios se ignoran, como dueños de fincas afectas al foral titulado «Violante Vázquez», las cuales radican en términos de la parroquia de Salamonde, dominio directo de la Excma. Sra. D.ª María Josefa Gayosa de los Cobos y Sevilla, Condesa de Amarante y sucesora del señor Conde de Ribadavia, su canon anual cuatro fanegas de centeno, para que el dia treinta y uno del próximo Octubre y hora de nueve de su mañana comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo de la pensión foral entre las fincas gravadas, que solicitó el Procurador don Fernando Castro, á nombre del dominio directo; apercibidos de que se les tendrá por conformes, si no comparecen por sí ó por medio de apoderado. Así se acordó por providencia de hoy.

Carballino trece de Agosto de mil novecientos.— Antonio Fente.— De su orden: por Espinosa, Jesús Alfeirán Taboada.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por el presente, cito á Manuel, Emilia y Antonio Blanco López, vecinos de Manzanada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de ofrecerles el procedimiento que me hallo instruyendo sobre muerte casual de su madre Francisca López de dicho Manzaneda, ocurrida en su domicilio el primero del corriente; bajo apercibimiento que si no lo verifican le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives cinco de Septiembre de mil novecientos.—Wenceslao Doral.—El Actuario, Manuel Casanova.

Don Eduardo Carmona Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende sumario por hurto en la mañana del dieciseis de Agosto último, en esta villa, de quince pares de borceguíes blancos de becerro, ocho pares para hombre y siete pares de mujer, metidos en un costal, perteneciente todo ello á Manuel Sántos, vecino de Allariz. En su virtud, he acordado requerir á las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del costal y zapatones de referencia, y en su caso los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en poder de quien se encuentren, siempre que no acreditasen legítima procedencia.

Celanova trece de Septiembre de mil novecientos.—Eduardo Carmona Valvés.—El Actuario, Constantino Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15